



Roj: **STSJ CL 4931/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:4931**

Id Cendoj: **09059330012018100285**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **28/12/2018**

Nº de Recurso: **116/2018**

Nº de Resolución: **289/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EUSEBIO REVILLA REVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD**

**BURGOS**

SENTENCIA: 00289/2018

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SECCION 1ª**

**Presidente/allmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla**

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

**Número:** 289/2018

**Rollo de APELACIÓN N° :** 116 / 2018

**Fecha :** 28/12/2018

Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Ávila; procedimiento ordinario núm. 136/2017.

**Ponente** D. Eusebio Revilla Revilla

**Letrado de la Administración de Justicia:** Sr. Ruiz Huidobro

**Escrito por :** FVV

**Ilmos. Sres.:**

**D. Eusebio Revilla Revilla**

**D. José Matías Alonso Millán**

**Dª. M. Begoña González García**

En la ciudad de Burgos, a veintiocho de Diciembre de dos mil dieciocho.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. 116/2018, interpuesto por D. Benedicto , representado por el procurador D. César Gutiérrez Moliner y defendido por el letrado D. José-Miguel Gómez Blázquez, contra la sentencia de 4 de abril de 2.018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila en el procedimiento ordinario núm. 136/2017 por la que se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Benedicto contra la Resolución del Ayuntamiento de Narros de Saldueña (Ávila), de fecha 9 de Mayo de 2017, por la que se acuerda denegar al citado recurrente la licencia ambiental para la ampliación de la actividad que realiza en el polígono 2, parcela 301 de Narros de Saldueña y por la que también se deniega la licencia



urbanística solicitada por el recurrente, desestimando las pretensiones de la parte recurrente y declarando en consecuencia conforme y ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada. Ha comparecido como parte apelada el Ayuntamiento de Narros de Saldueña, representado por el procurador D. Jesús Prieto Casado y defendido por el letrado D. Francisco-Javier Paradiñas Hernández.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Ávila en el procedimiento ordinario núm. 136/2017 se dictó sentencia de fecha 4 de abril de 2018 con el siguiente fallo:

"SE ACUERDA DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. González Bermejo, en representación de D. Benedicto , dirigido por el Letrado Sr. Gómez Blázquez, en el que se impugna la Resolución del Ayuntamiento de Narros de Saldueña (Ávila), de fecha 9 de Mayo de 2017, por la que se acuerda denegar al citado recurrente la licencia ambiental para la ampliación de la actividad que realiza en el polígono 2, parcela 301 de Narros de Saldueña, se pone de manifiesto que la explotación existente de setenta terneros no dispone de licencia ambiental porque fue denegada por el Ayuntamiento demandado y se deniega la licencia urbanística solicitada por el recurrente, a la que se refiere este procedimiento y el encabezamiento de esta Sentencia, desestimando las pretensiones de la parte recurrente y, en consecuencia, debe declararse:

- 1.- Conforme y ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada.
- 2.- Todo ello, con imposición al recurrente de las costas procesales causadas en este procedimiento".

**SEGUNDO.-** Que contra dicha sentencia se interpuso por la parte actora, hoy apelante, recurso de apelación mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2.018, que fue admitido a trámite, solicitando que se dicte sentencia por la Sala que revocando la apelada se dicte otra en la que se estimen los pedimentos contenidos en nuestra demanda de recurso inicial de la litis. Y en el suplico de dicha demanda, la parte actora solicita que se dicte sentencia:

"...por la que se declare obtenida por silencio administrativo la licencia ambiental solicitada por mi representado con fecha 14 de enero de 2015 para la actividad de cebadero de 70 chotos en la parcela 301 del polígono 2 de Narros de Saldueña, así como declarar nula de pleno derecho la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Narros de Saldueña de fecha 9 de mayo de 2017 por la que se denegaba las licencias ambiental y de obras solicitada por don Benedicto , condenando al Ayuntamiento de Narros de Saldueña a estar y pasar por dicha declaración, concediendo a mi representado las licencias ambiental y de obra para la ampliación de su explotación de cebo de chotos hasta un número de cabezas de 180, imponiéndole las costas del presente procedimiento al Ayuntamiento de Narros de Saldueña".

**TERCERO.-** De mencionado recurso se dio traslado a la parte apelada que ha contestado oponiéndose a dicho recurso solicitando que se dicte sentencia que desestime el recurso de apelación interpuesto, imponiéndole al apelante el pago de las costas causadas en este recurso.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, habiéndose señalado para la votación y fallo el día 18 de octubre de 2.018, lo que así efectuó.

Siendo ponente el Sr. D. Eusebio Revilla Revilla, Magistrado integrante de esta Sala y Sección

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Sentencia apelada.**

Es objeto de impugnación en el presente recurso la sentencia reseñada en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia, cuyo fallo damos por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias. En dicha sentencia, tras recordar en el F.D. Segundo los hechos que considera acreditados, en orden a dicha desestimación del recurso y declaración de conformidad a derecho de la resolución impugnada, se esgrimen los siguientes.

1º).- En los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto, concluye que procedía denegar la solicitud de ampliación de la actividad a 70 terneros que solicitó el recurrente y que tampoco procede considerar que haya obtenido dicha licencia mediante silencio administrativo positivo y ello por lo siguiente:

"Con cuanto se ha expuesto, se prueba que la licencia inicialmente concedida al recurrente para su explotación ganadera, lo fue para un máximo de cuarenta terneros, que fue otorgada al amparo de la Ley 5/2005 citada. Dicha Ley, ya se ha dicho, establecía un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León. Tal y como se afirma en su artículo 1 º, la concesión de licencias ambientales a explotaciones ganaderas debían cumplir las siguientes condiciones: a) No estar sometidas al procedimiento de evaluación de



impacto ambiental, conforme al Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León; b) Haber iniciado el ejercicio de su actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León; c) Encontrarse en situación de disconformidad con el planeamiento urbanístico municipal o con las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con Ámbito Provincial; d) No superar los límites de capacidad previstos en el artículo 4 .

Por su carácter excepcional, estas licencias tenían un límite temporal de 16 años, siendo modificables "siempre que no se rebase el número de UGM autorizadas" (artículo 13 de la propia Ley), por lo que en el caso que nos ocupa no se podrían superar las 24 UGM (40 X 0,60).

Por tanto, la normativa en base a la que se concedió la licencia inicial, determina que debía ser denegada la solicitud de ampliación a setenta terneros que se solicitó por el recurrente, ya que se incumple el artículo 13 de la Ley 5/2005 .

(...).

Sobre el particular decir que, efectivamente, el art. 33.4 del TR de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León afirma que la licencia ambiental otorgada por silencio administrativo en ningún caso puede otorgar facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, teniendo en cuenta que esta ampliación pretendida es contraria al artículo 13 de la Ley 5/2005 , norma a cuyo amparo fue concedida la licencia originaria, tiene que concluirse que no puede entrar en juego el silencio administrativo.

En similares términos, en cuanto a las licencias urbanísticas, se pronuncia el artículo 99.3.c) de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León al indicar que "en ningún caso podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la normativa urbanística".

Y es que no se puede obtener por vía de silencio administrativo positivo más de lo que podría obtenerse en forma expresa, es decir, facultades contrarias a las disposiciones vigentes de obligado cumplimiento. Por tanto, no se pueden conseguir por vía del silencio facultades en contra de las prescripciones legales o del planeamiento, ya que el silencio positivo únicamente juega a favor de la norma. Lo contrario supondría la consecución por el interesado de una situación favorable que nunca podría haber alcanzado mediante una resolución expresa. La aplicación del silencio no constituya un medio para conseguir lo que prohíbe el ordenamiento jurídico. No pueden entenderse adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la ordenación territorial o urbanística".

2º).- En segundo lugar, la sentencia apelada, tras recordar que la resolución impugnada de 9 de mayo de 2.017, lo que deniega es la solicitud de ampliación de la explotación a 180 terneros, en sus F.D. Quinto, razona que procedía desestimar dicha solicitud por dos motivos:

a).- Porque infringiría el art. 13 de la Ley 5/2005 y también el TR de la Ley de Prevención ambiental, y ello por lo siguiente:

"Debe decirse al respecto que, si se examina la solicitud formulada para la ampliación de la licencia solicitada para 180 cabezas de ganado, se aprecia que la misma incumple, al igual que ocurre con la anterior solicitud, el artículo 13 de la Ley 5/2005 , al rebasarse el número de UGM autorizadas en aquella licencia (24 UGM).

Dicha solicitud pretende una modificación de la actividad que, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del TR de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León , tiene el carácter de sustancial, por lo que debe tramitarse como una nueva actividad. Por otro lado, tampoco se considera que sea posible la ampliación que se solicita, ya que constituye una modificación sustancial de la actividad que se desarrolla, al incrementar un 150 % el número de cabezas de la explotación".

b).- Y porque de conformidad con lo dispuesto en los arts. 23.2.b ) y 25.2 de la LUCyL , y el art. 308 del RUCyL, en el presente caso al encontrarnos ante una actividad ubicada en suelo rústico común, sería necesaria la obtención de la correspondiente autorización de uso excepcional, que debe ser previa a la licencia ambiental y la licencia urbanística.

3º).- También en el F.D. Sexto considera ajustada a derecho como causa denegatoria de la pretensión del recurrente la distancia del caso urbano al estar localizada las instalaciones a escasos 20 y 40 metros del casco urbano y ello por lo siguiente:

"El Ayuntamiento demandado, acertadamente, lo que considera en su resolución es que, dada la mínima distancia existente, las exigencias higiénico sanitarias propuestas, son insuficientes por lo que, siguiendo el criterio mantenido reiteradamente por el Servicio de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León que aconseja denegar la nueva licencia solicitada, adoptó acuerdo en ese sentido.



Respecto a distancias, decir que aun cuando éstas no consten en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental, sí constan en la Ley 5/2005, siendo así que la licencia originaria de la explotación del recurrente para cuarenta cabezas de ganado, se concedió al amparo de dicha Ley 5/2005 de 24 de mayo, la cual, al referirse a las instalaciones susceptibles de legalización a su amparo, en el artículo 4º establece: "La capacidad de las explotaciones que pretendan acogerse al régimen de la presente Ley no superará los límites siguientes: A) explotaciones situadas en casco urbano o en el área residencial edificada, así como en la franja de 100 metros envolvente de la superficie anterior: -100 UGM en bovino/equino...".

Las 180 cabezas que pretende el recurrente que se autoricen, suponen 108 UGM por lo que encontrándose la explotación ganadera a menos de 100 metros del área residencial edificada, también incumpliría este límite legal".

4º).- Y finalmente rechaza que se produzca el agravio comparativo que denuncia la parte actora, y ello porque según dicha sentencia:

*"Al respecto, decir que el recurrente no aporta término válido de comparación desde el que pueda apreciarse esa alegada conculcación del principio de igualdad..."*

*El recurrente relaciona la totalidad de explotaciones localizadas en el término municipal, sin hacer referencia a la distancia a la que se encuentran del casco urbano, indicando al respecto que hay al menos tres explotaciones ganaderas que distan del casco urbano "como mucho 300 metros", siendo así que la explotación del recurrente se halla a 20 metros de una vivienda, lo que no es lo mismo, ni permite equiparación alguna".*

#### **SEGUNDO.- Alegaciones de la parte apelante.**

Frente a dicha sentencia, que no considera conforme a derecho y si lesiva a sus intereses y derechos, y en apoyo de sus pretensiones esgrime la parte apelante los siguientes motivos de impugnación:

1º).- Que la sentencia apelada yerra al relatar los hechos que relaciona como probados en el F.D. Segundo, y ello por lo siguiente: porque no es cierto que fuera insuficiente la documental aportada porque no se le requirió para completar la misma ni se advirtió que la presentada fuera insuficiente; que no consta en ningún caso probado que el apelante recibiera notificación de la resolución de la desestimación de la solicitud de licencia formulada el día 14.1.2015 dentro del plazo de los dos meses siguientes a formularse dicha solicitud; por ello debe considerarse que dicha notificación se verificó fuera del citado plazo, por lo que es de aplicación la concesión por silencio administrativo.

2º).- Que también yerra la sentencia en los dos siguientes extremos:

a).- Al considerar la solicitud de licencia para una explotación de 180 terneros como una solicitud de ampliación de la licencia concedida a su padre para 40 cabezas, ya que la solicitud de dicha licencia es totalmente nueva e independiente y sobre la base de la licencia concedida por silencio administrativo, consistente en 70 terneros y que había sido formulado el día 14 de enero de 2.015.

b).- Al apreciar que se infringe el art. 13 de la Ley 5/2005, toda vez que dicha infracción no se invocó ni alegó en vía administrativa y su estimación en sentencia le genera indefensión a la parte actora.

c).- Cuando concluye que no se ha podido obtener por silencio administrativo la solicitud de licencia formulada el día 14.1.2015 para la explotación de 70 chotos de cebo, cuando del expediente y de lo dispuesto tanto en el art. 30.3 de la Ley de Prevención Ambiental resulta que han transcurrido el plazo legal previsto de dos meses sin obtener respuesta y sin haberse suspendido previamente dicho plazo en los términos previstos en el art. 45.2 de la Ley 30/1992, y que por tal motivo debe considerarse obtenida por silencio administrativo, y más aún cuando no se ha acreditado la notificación al actor de la correspondiente denegación de licencia.

d).- Que además, la solicitud de licencia para 70 chotos de cebo formulada el día 14.1.2015, lo era para una nueva explotación no para la ampliación de ninguna otra preexistente, tratándose también de una nueva instalación, y ello era así para ejercitar una actividad distinta a la que ya tenía D. Benedicto dentro del casco urbano, de la que fue titular D. Gonzalo sita en la calle la Iglesia parcela 301 y que transmitió al actor. Insiste en que la ubicación de la primera licencia de D. Gonzalo es distinta de la ubicación de la explotación objeto de debate.

3º).- Que acreditada, según el actor, la existencia de dicha licencia ambiental para los 70 terneros, la solicitud de licencia para 180 terneros de cebo lo es como ampliación de dicha previa licencia ya existente de 70 terneros, de ahí que los argumentos esgrimidos en la sentencia apelada para confirmar la denegación de dicha licencia no son conformes a derecho y ello por lo siguiente:



a).- Porque denegar dicha licencia por no respetar una distancia mínima es un argumento fruto del voluntarismo selectivo porque el Decreto Leg. 1/2015 por el que se aprueba el TR de la Ley de Prevención Ambiental no contempla ninguna distancia mínima al caso urbano para la instalación de la actividad.

b).- Porque además existen otros tres cebaderos autorizados colindantes al casco urbano.

c).- Porque en concreto, insiste la apelante " *la ubicación de la explotación se encuentra dentro del casco urbano, por lo que no ha lugar a determinar la distancia de la misma al caso urbano, porque ya se encuentra dentro del mismo*".

d).- Porque de conformidad con el informe emitido por el Técnico de la Sección de Urbanismo del ST de Fomento, no es cierta la necesidad de una previa autorización de uso excepcional en suelo rústico, y ello porque la finca donde se pretende instalar la explotación es un suelo rústico común.

e).- Porque el expediente sancionador a que se refiere la sentencia se archiva sin sanción alguna y tras estimarse que no existe infracción porque el apelante estaba en poder de la licencia ambiental para la actividad de 70 terneros, lo que evidencia aún más la existencia de dicha licencia para el Servicio Territorial de Medio Ambiente.

4º).- Y que la sentencia apelada nuevamente vuelve a errar al negar que exista agravio comparativo por cuanto que de la prueba practicada resulta que al menos existen tres explotaciones ganaderas colindantes con el caso urbano, a una distancia que no excede de 300 metros del casco urbano, además de las explotaciones avícolas intensivas que existen dentro del casco urbano, amén de que también existen otras 17 explotaciones en el t.m. de Narros de Salduña, e incluso existe otra explotación en la misma parcela respecto de la cual solicita licencia el apelante. Considera por ello el apelante, que pese a las medidas correctoras presentadas, se le deniega caprichosamente la licencia solicitada, cuando estamos ante supuestos idénticos a los que si se les ha otorgado dicha licencia.

### **TERCERO.- Alegaciones de la Administración apelada.**

A dicho recurso se opone la Administración demandada, en su condición de parte apelada, esgrimiendo, tras señalar que el acto impugnado jurisdiccionalmente es el Acuerdo del Ayuntamiento de Narros de Salduña de 8 de mayo de 2.017, los siguientes argumentos:

1º).- Que aunque no resulte determinante para la resolución del procedimiento por cuanto que el acto recurrido es el citado Acuerdo de 8 de mayo de 2.017, y no la solicitud de licencia para 70 cabezas de ganado, señala que tanto la solicitud de licencia urbanística como la ambiental para 70 cabezas de ganado no puede entenderse en ningún caso concedida por silencio administrativo, ya que el silencio administrativo no puede operar, como así lo tiene declarado la jurisprudencia, cuando la documentación presentada resulta insuficiente o presenta carencias.

2º).- Que a pesar de la confusión introducida por el demandante en el expediente, tanto la solicitud de licencia para 70 terneros como la solicitud para 180 cabezas de ganado constituyen sucesivas ampliaciones de una explotación autorizada para 40 cabezas de ganado al amparo de la Ley 5/2005, y ello es así porque la explotación inicial y las sucesivas ampliaciones se localizan sobre la misma parcela catastral, parcela 301 del polígono 2 del Plano Catastral de Narros de Salduña (Calle de la Iglesia), siendo considerado dicho suelo por el padre del apelante como suelo urbano, mientras que el apelante lo considera como suelo rústico, aunque el apelante acabe reconociendo que dicha parcela se encuentra dentro del mismo casco urbano, siendo esta la causa por la que los diferentes informes del Servicio Territorial de Medio ambiente han informado desfavorablemente tales ampliaciones, por las molestias que dicha explotación pudiera causar a los vecinos. Insiste por ello en que no estamos ante solicitudes de licencia ambiental independiente sino ante sucesivas ampliaciones de licencia ambiental.

3º).- Que pese a que no ha podido acreditarse por el Ayuntamiento la notificación de la resolución denegatoria de la ampliación a 70 terneros que se acuerda por resolución de 27 de marzo de 2.015, sin embargo sí consta acreditado que llegó a recibirla llegando a exhibirla al Seprona el 16.6.2016, y por otro lado resulta evidente que no puede obtenerse dicha licencia por vía de silencio administrativo porque contraviene el art. 13 de la Ley 5/2005 ya que obtendría por vía de silencio facultades contrarias a las disposiciones vigentes.

4º).- Que la pretensión del demandante de que la licencia solicitada para 70 cabezas no fue para una ampliación sino que se trataba de una nueva actividad, no se corresponde con la realidad, dándose además la circunstancias de que el apelante va contra sus propios actos al constar en el expediente que en su día solicitó que se tramitara su petición como "ampliación", de la que manifiesta tener concedida, como lo corrobora además que lo que pretendía era construir una nave contigua a la existente, para la misma actividad y para la



misma parcela, lo que lógicamente constituye una misma actividad. Y además la parte apelante esgrimía ese argumento para justificar que no había incumplido el art. 13 de la Ley 5/2005 .

5º).- En relación con la inexistencia de distancias mínimas al casco urbano, es verdad que esas distancias no se contempla en la Ley 1/2015 de Prevención Ambiental, pero si en el art. 4 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo ; y en el presente caso como las 180 cabezas suponen 108 UGM, según el citado precepto no podrían encontrarse a menos de 100 metros del área residencial edificada, por lo que también incumpliría dicho límite legal.

6º).- Que en el presente caso no se vulnera el principio de igualdad porque el resto de explotaciones a las que se refiere la parte apelante su localización no es equiparable a la del apelante que se encuentra entre 20 y 40 metros de las viviendas que forman el casco urbano. Y por lo que se refiere a la explotación de D<sup>a</sup> Rosalia se encuentra, no en la misma, parcela sino en la colindante, y además la anterior cuenta con la autorización para 40 cabezas de ganado que se le otorgó al amparo de la Ley 5/2005, sin que haya sido objeto de ampliación ninguna.

7º).- Que del archivo de las denuncias formuladas contra el apelante, en cuya tramitación no tuvo parte el Ayuntamiento, no puede desprenderse la existencia de la licencia ambiental, amén de que la existencia de dicha licencia no era el concreto y específico objeto de dicho expediente.

#### **CUARTO.- Hechos probados.**

Vistos los términos en que se ha planteado el presente recurso de apelación y como quiera que la parte apelante denuncia en sus motivos de impugnación que la sentencia apelada yerra al concretar determinados hechos y al verificar determinadas valoraciones, se hace necesario por esta Sala precisar los hechos y circunstancias que resultan acreditados a la vista del expediente administrativo, prueba practicada y documentos aportados al recurso:

1º).- Por resolución del Pleno del Ayuntamiento de Narros de Saldueña adoptado en la sesión extraordinaria celebrada el día 20 de septiembre de 2.007 se concedió a D. Gonzalo licencia ambiental (licencia que había solicitado el día 29.9.2006), al amparo de la Ley 5/2005 de 24 de Mayo, para una explotación de ganado bovino de cebo intensivo de cuarenta cabezas de ganado, localizada en la Parcela 301-A del Polígono 2, del término municipal de Narros de Saldueña (Ávila), y más concretamente, como resulta del doc. 1 acompañado con la contestación a la demanda en el extrarradio del casco urbano de mencionada localidad. Según el propio solicitante dicha explotación ganadera se lleva a cabo en las instalaciones existentes en dicha parcela y comprenden (doc. 1 de la contestación a la demanda) una superficie cubierta de 250 m<sup>2</sup>, una superficie no cubierta de 200 m<sup>2</sup>, y un corral de 200 metros, situado todo ello en dicha parcela en la ubicación que recoge el plano obrante en dicho documento.

Este tipo de licencia, y otras de la misma naturaleza, fue otorgada, como así resulta de los informes emitidos con ocasión de dicho expediente y que obran unidos al citado doc. 1 de la contestación a la demanda, con carácter excepcional y transitorio, al amparo de la citada Ley 5/2005, en aquellos casos en los que la actividad ganadera no era susceptible de ser legalizada por motivos urbanísticos y por ello se concedían con dos limitaciones: se conceden por un plazo máximo de 16 años; y se impide que se pueda realizar en la explotación ningún cambio que conlleve el incremento de las UGM autorizadas. En el presente supuesto, consta que la actividad se encuentra en disconformidad con el planeamiento, tal y como se afirma en el informe emitido por el Arquitecto de la Diputación Provincial de Ávila, de fecha 24 de Mayo de 2007. Dicha disconformidad con el planeamiento se establece igualmente en el informe de Alcaldía, de fecha 15 de mayo de 2007, en el que se indica que la actividad "*se encuentra en disconformidad con el planeamiento, por ser un uso no autorizado en suelo residencial*".

2º).- Dicha licencia y mencionada explotación en cuestión -numero ES-051491100171-, que se ubica por su titular en la calle La Iglesia de dicha localidad, fue cedida por D. Gonzalo a su hijo, hoy recurrente, D. Benedicto , siendo comunicada dicha cesión al Ayuntamiento de Narros de Saldueña el día 5 de Febrero de 2014, como resulta del doc. 2 acompañado a la contestación a la demanda, manteniéndose el mismo código de explotación.

3º).- Por otro lado, comprobando el Ayuntamiento que el actor venía realizando en dicha parcela 301 del polígono 2 junto a las instalaciones de dicha explotación obras para la ejecución de un cobertizo (también denominado colgadizo para forrajes), por dicho Ayuntamiento se dictó resolución de 5 de septiembre de 2.014 ordenándose la paralización de dichas obras. No obstante dicha paralización, y tras presentarse la correspondiente memoria para su construcción con fecha 9 de septiembre de 2.014 se otorgó al recurrente licencia menor para la construcción del citado colgadizo para forrajes que tiene una superficie de 288 m<sup>2</sup> (folios 197 a 229 del expediente), y de este modo el recurrente procedió a ejecutar dicho colgadizo que presentaba el aspecto que reflejan las fotografías obrantes en el proyecto (folios 187 a 189 del expediente). En



la citada Memoria, se hace constar que el destino de la obra es la "protección del forraje para la alimentación de su cabaña ganadera", es decir de la cabaña ganadera amparada por la licencia otorgada el día 20.9.2007 y cedida al actor en los términos antes reseñados.

4º).- Concluidas dichas obras, y más concretamente el día 14 de enero de 2.015, el recurrente solicitó licencia ambiental para la actividad de cebadero de setenta terneros, aportando "Memoria ambiental", en la que afirma que su pretensión es cambiar el uso de la construcción autorizada en el año 2014 y dedicarla a cebadero de setenta terneros, emitiéndose informe desfavorable de fecha 18.3.2015 (folios 268 a 270 del expediente) por la Arquitecto Técnico Provincial de la Diputación Provincial de Ávila, pese a reconocer que dicho suelo tenía en las NNSS de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de Ávila la condición de suelo rústico común, y que por ello está permitido en el mismo por aplicación del art. 59.a.1º) del RUCyL el uso de construcción o instalación vinculada a explotación ganadero pretendido por el recurrente mediante mencionada solicitud. Si bien informa de forma desfavorable dicha solicitud por entender que "previo a la concesión de una nueva licencia ambiental, se requiere licencia urbanística, la cual no se puede obtener con la documentación aportada".

Esta misma solicitud de licencia consta que fue informada también desfavorablemente el día 27.4.2015 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León (informe obrante a los folios 272 y 273 del expediente), que desaconseja al Ayuntamiento demandado la concesión de la licencia solicitada y ello:

-porque "si lo que se pretende es conceder una nueva licencia ambiental independiente en base a la Ley 11/2003... se estaría autorizando una actividad que generaría los mismos conflictos y problemas, que generaban las explotaciones amparadas por la Ley 5/2005, por lo que se desaconseja a ese ayuntamiento, la concesión de la licencia solicitada, en caso de que la actividad ahora planteada cumpliera los parámetros urbanísticos que le resultan de aplicación".

-porque "desde el punto de vista ambiental se recomienda a ese Ayuntamiento, que inste al promotor a buscar una ubicación más alejada del casco urbano, para evitar las molestias y problemas que la actividad planteada pudiera genera", toda vez que la ubicación propuesta se localiza a tan solo unos 20 metros de distancia del límite del casco urbano del municipio, circunstancia esta que según el informe desaconseja su autorización en dicha ubicación.

Con apoyo en dichos informes y teniendo a la vista la solicitud formulada, por Resolución (denominado Decreto) de la Alcaldía, de fecha 8 de mayo de 2.015 (esta es la fecha que claramente aparece en el lateral de la propia Resolución, a los folios 274 y 275), que no de fecha 27 de marzo de 2.015, fue denegada la licencia solicitada, por tratarse de una solicitud de licencia para una ampliación no permitida por la Ley 5/2005 de 24 de mayo, al amparo de la que se concedió la autorización inicial para un máximo de cuarenta terneros.

Dicha notificación fue realizada al recurrente y así consta el oficio de salida para dicha notificación en el Ayuntamiento, y que obra al folio 278 del expediente, si bien se desconoce en qué concreto momento le fue entregada al recurrente, aunque dicha parte si reconoce en su escrito de alegaciones que obran a los folios 279 a 288 del expediente que dicha notificación le fue entregada el día 11.4.2016 (folio 279 del expediente) en todo caso, tenía copia en su poder de dicha resolución el día 16.6.2016 porque la misma fue exhibida por el recurrente a los agente del Seprona, como lo acredita los folios 183 a 194 del expediente. En todo caso el contenido de los folios 274 a 277 del expediente acreditan que la desestimación de mencionada licencia se verificó mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2.015 y no mediante resolución de 27.3.2015, tal y como así se recoge expresamente en la resolución que obra en dichos folios en cuyo lateral literalmente aparece el siguiente tenor: "Decreto, Número 2015-0001, fecha: 08/05/2015". Y en ningún caso la Resolución puede ser de fecha 27.3.2015 por cuanto que en sus antecedentes se reseña que con "fecha veintisiete de abril de 2.015 se recibió informe desfavorable del Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la Provincia de Ávila", informe este que es de fecha posterior a la citada fecha de 27.3.2015

5º).- Por otro lado, también resulta acreditado que el recurrente con fecha 25 de Noviembre de 2016, presentó en el Ayuntamiento demandado un escrito indicando que "acompañaba dos ejemplares del proyecto de construcción de cebadero de chotos" redactado por el ingeniero técnico agrícola D. Jose Augusto, solicitando la correspondiente licencia de obras y de actividad para referido proyecto (folios 1 a 182 del expediente). En esta solicitud y en mencionado proyecto, se indica en las pags. 1 a 4 de la Memoria descriptiva del proyecto que se:

"...pretende ampliar la actividad que realiza, consistente en el cebo de terneros en una finca rústica de la localidad abulense de Narros de Salduña, donde hace dos años inició su actividad con una capacidad productiva de 70 chotos. Con esta ampliación que se pretende conseguir una capacidad productiva total de la explotación será de 180 chotos de cebo. Es por tanto objeto del presente proyecto de ejecución el diseño de la construcción necesaria para llevar a cabo la obra <Cebadero para chotos"...



El lugar en el que se localizará el colgadizo está situado en la parcela número 301 del polígono 2, en el término municipal de Narros de Saldueña, y se construirá de forma contigua al ya existente, cuenta con una superficie de 26.979 m<sup>2</sup>, y su referencia catastral es la siguiente: 05149ª002003010000XT...

En cuanto a las dimensiones del colgadizo son las que se indican a continuación:

-longitud: 40,60 m.

-Anchura: 12,00 m.

-Altura al alero: 4,64 m.

-Altura máxima: 6,00 m.

-Pendiente cubierta: 22,7 % a dos aguas.

Superficie construida: 487,20 m<sup>2</sup>...".

Resulta por tanto una superficie total de alojamiento de ganado de 775,20 m<sup>2</sup> (288 + 487,20).

Según la Memoria Ambiental también se contempla construir una "manga de manejo", un embarcadero y un "estercolero de hormigón" con una superficie de 200 m<sup>2</sup>, con unas dimensiones de 20 x 10 x 1 m y unos 580 m<sup>3</sup> de capacidad, considerando una acumulación del estiércol hasta los 2,90 metros de altura y un cerramiento perimetral de malla metálica.

6º).- A dicha solicitud se dio el trámite de información pública, de emplazamiento a los vecinos y se reclamaron los correspondientes informes, con el siguiente resultado, de todo lo cual se dio audiencia al solicitante:

-Se emite con fecha 13.1.2017, informe favorable desde el punto de vista urbanístico "sin perjuicio de los demás informes o autorizaciones preceptivos de la legislación sectorial vigente" por el arquitecto técnico del Servicio de Asistencia y Asesoramiento Técnico de la Diputación Provincial de Ávila (folios 311 y 312 del expediente).

-Se emite informe desfavorable por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de fecha 6.2.2017 obrante a los folios 308 y 309, "porque la excesiva proximidad al caso urbano, no garantiza que la explotación no producirá molestias a los vecinos, por malos olores, proliferación de insectos, roedores, etc; así como posibles vertidos incontrolados que podrían contaminar las aguas del entorno". Dicho informe recuerda que la "la ubicación propuesta se localiza a tan solo unos 20 m. de distancia al límite del casco urbano del municipio y a 25-40 m. de las viviendas más próximas".

-También se formulan alegaciones por ocho vecinos colindantes de la localidad oponiéndose a dicha licencia por los malos olores, ruidos y molestias que pudieran provenir de dicha explotación por su proximidad y colindancia al casco urbano (folios 359 a 352).

7º).- Tras dicha tramitación, por el Pleno del Ayuntamiento de Narros de Saldueña en sesión de 9 de mayo de 2.017 se adoptó el siguiente Acuerdo, que es objeto de impugnación en el presente procedimiento:

"PRIMERO. Desestimar las alegaciones presentadas por D. Benedicto en relación con el expediente de concesión de licencia ambiental y urbanística de obras, por los siguientes motivos:

1.A) Según consta en la documentación obrante en el ayuntamiento, la explotación existente de 70 terneros no dispone de Licencia Ambiental, puesto que esta fue denegada por el Ayuntamiento de Narros de Saldueña, mediante Resolución de Alcaldía de 08/05/2015, por tratarse de una ampliación no permitida de la Licencia para 40 terneros, que tiene concedida por Ley 5/2005, de 24 de mayo, establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganadoras, en Castilla y León, y en base a los Informes emitidos por el servicio territorial de Medio Ambiente de la junta de Castilla y León en Ávila y el informe urbanístico emitido por el Servicio de Asistencia a Municipios, sin olvidar que este último es desfavorable. Y que por lo tanto la actividad deberá supeditarse al cumplimiento del planeamiento urbanístico vigente en el municipio, a los ordenanzas municipales y a la legislación sectorial aplicable, debiéndose proceder en caso de incumplimiento a lo denegación expresa de la licencia municipal, según recoge el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, en su artículo 28.1 .

1.B) La ubicación propuesta se localiza a tan solo unos 20 m. de distancia al límite municipio y del casco urbano y a 20-40 m. de las viviendas más próximas, por lo que se considera que dado el tipo de actividad, está distancia resulta insuficiente para garantizar que la explotación no producirá molestias a los vecinos, por malos olores, proliferación de vectores infecciosos como insectos, roedores, etc, y posibles vertidos incontrolados que podrían contaminar las aguas del entorno afectando a pozos y fuentes.

1.C) Este Ayuntamiento tiene constancia de que ha habido quejas por malos dores de esta explotación, con lo que cabe pensar que si hay malos olores por esta actividad con menor capacidad, si se amplía la capacidad,





los olores irán aumentando, y cabe pensar que no se están aplicando medidas correctoras oportunas o que estas no están produciendo el efecto que deberían.

SEGUNDO, Estimar el resto de las alegaciones presentadas. Ya que todas ellas, en general, hacen referencia a la no autorización de la actividad por parte del Ayuntamiento, en base a la proximidad a sus viviendas y que se están viendo afectadas por los males olores, roedores, Insectos etc.

TERCERO. DENEGAR LA LICENCIA AMBIENTAL para la ampliación de la actividad que realiza en el polígono 2, parcela 301 de Narros de Saldueña, con esta ampliación se pretende conseguir una capacidad productiva total de la explotación de 180 chotos de cebo, ubicada en el polígono 2, parcela 301, situado en Narros de Saldueña, con referencia catastral 05149A002003010000XT.

CUARTO, Poner de manifiesto de forma expresa que, la explotación existente de 70 terneros no dispone de Licencia Ambiental, puesto que esta fue denegada por el Ayuntamiento de Narros de Saldueña.

QUINTO.- Denegar la licencia urbanística ya que la licencia ambiental y urbanística de obras deberán ser objeto de resolución única...".

**QUINTO.- Sobre la denuncia de error en la narración de hechos verificada por el Juzgado de Instancia.**

Entrando en el examen de los concretos motivos de impugnación esgrimidos por la parte apelante en su recurso de apelación frente a la sentencia apelada, dicha parte comienza denunciando que la sentencia apelada yerra al relatar en el F.D. Segundo los hechos probados, sin embargo la Sala tras poner en relación el relato realizado en dicha sentencia con el relato más amplio, completo y detallado verificado por esta Sala en el anterior fundamento de derecho, llega a la conclusión de que no puede apreciarse error en el relato de hechos más breve realizado en la sentencia apelada, salvo en el extremo de que la Resolución de la Alcaldía de fecha 27.3.2015 no es esta fecha y si de 8.5.2015, sin que en dicho relato nada se diga sobre la insuficiencia de la prueba documental ni sobre la notificación de la resolución que desestimaba la solicitud de licencia formulada el día 14 de enero de 2.015.

En todo caso, del relato realizado por esta Sala se llega a la conclusión de que la solicitud de dicha licencia ambiental formulada el día 14 de enero de 2.014 para la actividad de cebadero de 70 terneros a llevar a cabo en el colgadizo para forrajes (cobertizo) que había ejecutado a lo largo del año 2.014 en la parcela 301 del polígono 2 del t.m. de Narros de Saldueña, fue desestimada, como hemos reseñado en el apartado 4 del F.D. Cuarto, mediante resolución expresa de la Alcaldía de fecha 8 de mayo de 2.015 y no de fecha 27.3.2015; siendo esto cierto, también lo es que se desconoce cuándo fue notificada dicha resolución al solicitante, ya que ello no resulta del expediente administrativo remitido, si bien también se prueba que el solicitante D. Benedicto tenía copia y conocimiento completo de dicha resolución, de todos sus extremos y de su recurribilidad el día 11.4.2016. De este modo resulta evidente que la desestimación de dicha licencia ambiental no le fue notificada al apelante dentro del plazo de los dos meses a que se refiere el art. 30.3 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, según redacción vigente de dicho precepto tanto al momento de formularse dicha solicitud como al momento de resolverse dicho expediente. Por otro lado, no consta que el citado plazo máximo para resolver en dicho expediente, fuera suspendido de conformidad con lo previsto en el citado precepto, y ello pese a que en dicho expediente sí se pidieron sendos informes, uno a la Oficina Técnica de Asesoramiento de la Diputación Provincial de Ávila que fue emitido el día 18.3.2015 y otro al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León que fue emitido el día 27.4.2015.

Por otro lado, también resulta del expediente y de las actuaciones que el apelante, una vez tuvo conocimiento de la citada resolución de 8 de mayo de 2.015, en ningún momento la impugnó ni administrativa ni jurisdiccionalmente, presumiéndose la misma válida y eficaz y surtiendo efectos como así resulta de lo dispuesto en los arts. 56 y 57 de la Ley 30/1992, y de lo dispuesto en los arts. 38, 39.1 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En relación con esta cuestión el apelante se limitó a denunciar y esgrimir tanto en vía administrativa como posteriormente en vía jurisdiccionalmente que había obtenido por silencio administrativo positivo la citada licencia ambiental solicitada el día 14 de enero de 2.015. Y sobre la concurrencia o no de este silencio administrativo nos vamos a pronunciar en el siguiente fundamento de derecho.

**SEXTO.- Sobre la actuación del silencio administrativo en relación con la solicitud de licencia ambiental y urbanística formulada para la explotación de 70 cabezas de ganado bovino.**

En relación con dicha cuestión la apelante denuncia que la sentencia apelada yerra: cuando no considera adquirida por silencio administrativo positivo dicha licencia para la citada explotación de 70 cabezas de ganado, cuando aplica el art. 13 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental sin que nadie lo alegara, y porque esa solicitud se correspondía con una nueva explotación y una actividad distinta y no para la ampliación de ninguna otra preexistente. Dichos argumentos son rechazados por la parte apelada de conformidad con



lo reseñado por dicha parte y que resumidamente hemos recogido en el F.D. Tercero de esta sentencia, concluyendo dicha parte apelada que en el presente caso no ha podido operar el silencio administrativo positivo por cuanto que dicha licencia constituye claramente una ampliación de la explotación que ya venía funcionando en dicha finca, ampliación que no resulta permitida por lo dispuesto en la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León.

En el presente procedimiento es objeto de impugnación no la solicitud de licencia para 70 cabezas de ganado vacuno formulada el día 14.1.2015 y desestimada mediante resolución expresa de 8 de mayo de 2.015, sino el Acuerdo de 9 de mayo de 2.017 relativo a la denegación de la ampliación de la licencia de actividad para la explotación de 180 chotos de cebo, pero también es verdad que en dicha Resolución de 8 de mayo de 2.017 se esgrime para denegar dichas licencias, ambiental y urbanística, que el solicitante no disponía de licencia ambiental para la explotación de 70 terneros al haberle sido denegada mediante resolución de 8 de mayo de 2.015 por tratarse esta explotación de 709 terneros de cebo de una ampliación no permitida de la licencia preexistente de 40 terneros que fue concedida de modo excepcional al amparo de la ley autonómica 5/2005. Esta circunstancia y el hecho de que ambas partes hayan aceptado discutir en el presente recurso si esta licencia para los citados 70 terneros se ha obtenido o no por silencio administrativo es lo que lleva a la Sala a examinar también mencionada controversia, como así lo ha hecho la sentencia apelada en sus Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto.

Y la Sala rechaza el presente motivo de impugnación considerando, como lo hacía la sentencia apelada, que la citada licencia ambiental para la explotación de 70 terneros de cebo no ha podido obtenerse en virtud de silencio administrativo positivo, tal y como acertadamente ha razonado y resuelto la sentencia apelada en sendos Fundamentos de Derecho, que la Sala acepta y hace suyos en su integridad. E insiste esta Sala en que en relación con dicha solicitud de licencia no ha podido actuar el silencio administrativo positivo porque lo prohíbe en relación con dicha licencia ambiental el art. 30.3 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León (en los mismos términos deponen el art. 33.4 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León) que señala que: *"La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público"*.

Y considera la Sala que no puede considerarse obtenida por silencio administrativo positivo dicha licencia ambiental para cebadero de 70 terneros a desarrollar en la parcela 301 del polígono 2 del t.m. de Narros de Saldueña, porque con su obtención se estarían otorgando al solicitante facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico. Y ello es así por lo siguiente: porque la solicitud de dicha licencia ambiental constituye claramente una ampliación de la explotación de 40 cabezas de ganado vacuno que se viene desarrollando en dicha finca; porque dicha explotación de 40 cabezas ganado vacuno (24 UGM) se viene desarrollando al amparo de la licencia otorgada mediante resolución de fecha 20 de septiembre de 2.007 dictada en aplicación del régimen excepcional y transitorio contemplado en la Ley Autonómica 5/2005; porque esta licencia otorgada mediante dicha resolución de 20.9.2007, según lo dispuesto en dicha Ley lo fue con dos limitaciones: por un plazo máximo de 16 años, según el art. 12 de dicha Ley; y que se permite los cambios de orientación productiva en animales de la misma especie ganadera siempre que no se rebase el número de UGM autorizadas, tal y como así lo dispone el art. 13 de dicha Ley; y porque en el presente caso la solicitud de licencia ambiental para el cebadero de 70 terneros en la misma finca y aprovechando instalaciones ejecutadas para la explotación ganadera de 40 cabezas de ganado vacuno, supone superar las 24 UGM autorizadas en su día, ya que esos 70 terneros de cebo suponen 42 UGM.

Y para la Sala no ofrece ninguna duda, a la vista del relato fáctico realizado en los apartados 1 a 4 del F.D. Cuarto de esta sentencia, que la solicitud de licencia ambiental formulada por el apelante el día 14.1.2015 para la actividad de cebadero de 70 terneros a ubicar en la parcela 301 del polígono 2 del t.m. de Narros de Saldueña, constituye claramente, no una nueva o distinta actividad, sino una ampliación de la que se viene desarrollando, como lo corrobora que se lleva a cabo en la misma finca, que aprovecha el ganado e instalaciones existentes para la explotación de las 40 cabezas de ganado vacuno, y que incluso se sirve para dicha ampliación de unas instalaciones ejecutadas en esa misma finca tan solo unos meses antes durante el año 2.014, en concreto se sirve del cobertizo de 288 m<sup>2</sup> o colgadizo para forrajes ejecutado al amparo de la solicitud de 5.9.2014 y licencia de fecha 9.9.2014 expresamente otorgada para la finalidad de almacenamiento de forrajes. No ofrece ninguna duda para el Juzgado y tampoco para la Sala que la solicitud de licencia ambiental para la actividad de cebadero de 70 terneros supone una ampliación de la actividad ganadera que se viene desarrollando en dichas instalaciones al amparo de la licencia excepcional y transitoria otorgada mediante Resolución de la Alcaldía de 20.9.2007 al padre del actor para 40 cabezas de ganado vacuno y que luego cedió a su hijo el hoy actor mediante comunicación al Ayuntamiento de fecha 5 de febrero de 2.014.



También denunciaba el apelante que la sentencia al apreciar que se infringe el art. 13 de la Ley 5/2005 genera indefensión a dicha parte por cuanto que dicha infracción no se invocó ni alegó en vía administrativa. También procede rechazar dicha queja, y ello por lo siguiente: primero, porque no es cierta dicha afirmación, ya que si se lee la resolución de 8.5.2015, se comprueba que el Ayuntamiento de Narros de Saldueña esgrime para denegar dicha licencia ambiental el contenido del citado art. 13 de la Ley 5/2005 el cual aparece transcrito en dicha resolución; y segundo, porque el art. 56.1 de la LJCA permite que en la demanda y contestación puedan alegarse "cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración", y en el presente caso la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda esgrime reiteradamente el contenido del citado art. 13 de dicha Ley para justificar tanto la conformidad a derecho de la citada resolución de 8.5.2015 como la no actuación en el presente caso del silencio administrativo positivo por ser contrario a derecho.

La totalidad de los argumentos hasta aquí expuestos llevan a concluir, por un lado que en el presente caso no ha podido obtenerse dicha licencia ambiental para la actividad de cebadero de 70 terneros en virtud de silencio administrativo positivo, y por otro lado, que la resolución expresa del citado Ayuntamiento de 8 de mayo de 2.015 que denegaba dicha licencia era y es conforme a derecho. Por lo expuesto, procede desestimar la pretensión formulada por la parte apelante de que se declare obtenida por silencio administrativo la licencia ambiental solicitada por el actor el día 14 de enero de 2.015 para la actividad de cebadero de 70 chotos en la parcela 301 del polígono 2 de Narros de Saldueña.

#### **SEPTIMO.- Sobre la conformidad a derecho del Acuerdo impugnado de 9 de mayo de 2.017 (I).**

Denuncia la parte apelante que la sentencia apelada yerra al desestimar el recurso y confirmar la denegación de licencias solicitadas el 25 de noviembre de 2.016 para una explotación de 180 terneros, y ello: porque sigue conceptuando dicha solicitud como una ampliación de la inicial actividad de 40 cabezas, cuando en realidad se trata de una ampliación de la explotación de 70 cabezas cuya licencia se ha obtenido por silencio administrativo; porque el RD Leg. 1/2015 no contempla ningún régimen de distancia mínimo a cumplir, porque existen otros cebaderos autorizados colindantes al casco urbano, porque el terreno donde se pretende ubicar es en suelo rústico común y no en suelo urbano, y porque el expediente sancionador incoado por la existencia de la citada explotación de 70 terneros se ha archivado sin sanción y sin estimarse la comisión de infracción. Dichos motivos son rechazados por la parte apelada, tal y como resulta de lo reseñado en el F.D. Tercero de esta sentencia.

La sentencia apelada desestima el recurso en este extremo y confirma la denegación de dicha licencia contenida en dicha Resolución, y ello resumidamente por los siguientes motivos que se recogen en los Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto: porque la solicitud de ampliación a 180 terneros de engorde o cebo infringe lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 5/2005 y lo dispuesto en el art. 45 (erróneamente la sentencia apelada refiere el 43 cuando quiere decir el 45) del TR Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, por entender que la ampliación de la actividad supone una modificación sustancial al incrementar en un 150 % el número de cabezas de ganado; porque también sería necesario la obtención previamente en aplicación de lo dispuesto en los arts. 23.2.b) y 25.2 de la LUCyL la correspondiente autorización de uso excepcional en suelo rústico; y porque su escasa separación del casco urbano -de 20 a 40 metros- ello no permite respetar la distancia prevista en el art. 5 de la Ley 5/2005 de

Castilla y León, amén de que esa corta distancia por los olores, ruidos, molestias causadas aconseja denegar dicha licencia.

La Sala se muestra conforme con la totalidad de los razonamientos esgrimidos por la sentencia apelada en orden a la confirmación de la citada resolución de 9 de mayo de 2.017, salvo en lo que respecta a la necesidad de la obtención previa de la correspondiente autorización de uso excepcional en suelo rústico, por lo que diremos más adelante. Y la aceptación de los demás argumentos esgrimidos por la sentencia, que damos por reproducidos, bastan y son suficientes para desestimar en este extremo el presente motivo de impugnación y también el recurso de apelación, considerando que dicha sentencia apelada es ajustada a derecho cuando desestima la pretensión de que se declare nula de pleno derecho la resolución del Ayuntamiento de Narros de Saldueña de 9 de mayo de 2.017 por las que se deniegan las licencias ambiental y urbanísticas solicitadas para la explotación de cebo chotos hasta un número de 180 cabezas.

Y para verificar el examen del presente motivo de impugnación hemos de partir de los siguientes presupuestos o premisas, y con ello respondemos a varias de las alegaciones esgrimidas por la parte apelante:

1º).- Que tal y como se ha concluido en el anterior Fundamento de Derecho, la licencia ambiental solicitada el día 14 de enero de 2.015 para la explotación de un cebadero de 70 terneros no se ha obtenido por silencio administrativo positivo, motivo por el cual hemos de concluir que dicha actividad para 70 terneros carecía de licencia ambiental amén de que también la misma había sido expresamente denegada por resolución



del propio Ayuntamiento de 8 de mayo de 2.015, la cual nunca fue impugnada por el apelante ni en vía administrativa ni en vía jurisdiccional.

2º).- Que tampoco ofrece ninguna duda que la actividad de 180 chotos de cebo para la que se pide licencia ambiental y urbanística el día 25 de noviembre de 2.016, constituye una ampliación de la actividad que se venía desarrollando en esa misma parcela e instalaciones al amparo de la licencia otorgada para 40 cabezas de ganado vacuno el día 20 de septiembre de 2.007. Y que estamos ante una ampliación resulta evidente porque lo reconoce el propio apelante cuando en la Memoria Descriptiva del proyecto señala que con dicha solicitud se pretende ampliar la actividad que realiza con una actividad productiva de 70 chotos. Es decir, que si la actividad de 70 chotos, como hemos razonado en el anterior fundamento de derecho, supone ampliar en la misma ubicación la actividad inicial de 40 cabezas de ganado vacuno, ahora no ofrece ninguna duda tampoco que lo que se pretende es ampliar lo existente hasta 180 chotos de cebo, de tal modo que para llevar a cabo esta ampliación se prevé en el proyecto utilizar como cebadero además de la instalación existente de 288 m<sup>2</sup> (anterior cobertizo para forraje), otra edificación de nueva planta con 487,20 m<sup>2</sup> construidos.

3º).- Mayores dificultades jurídicas concurren a la hora de clasificar o calificar urbanísticamente el suelo en el que se ubica la citada explotación ganadera existente y que se pretende ampliar. Y decimos que existe dudas y confusión al respecto, primero porque dicha ubicación siempre se ha situado en la parcela 301 del polígono 2 de Narros de Saldueña, estando dicho suelo clasificado y categorizado como suelo rústico común; segundo porque en varias ocasiones esa ubicación también se identifica como calle La Iglesia s/n o calle La Iglesias 12, como así resulta de la documentación aportada durante la prueba tanto por el Ayuntamiento de Narros de Saldueña como por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila en el que se reseña como coincidente la ubicación de la parcela 301 del polígono 2 y Calle la Iglesia 12, queriéndose indicar con ello que la ubicación de dicha actividad se encuentra en el casco urbano o al menos muy próximo al mismo, tanto como que las instalaciones existentes y las nuevas que se pretenden instalar se ubican tan solo a 20 metros del casco urbano y entre 20 a 40 metros de las viviendas más cercanas; y tercero, porque cuando se otorgó el día 20.9.2007 licencia ambiental para la primera actividad ganadera de 40 cabezas de ganado, lo fue al amparo de la Ley 5/2005, y ello fue así porque dicha actividad se encontraba en disconformidad con el planeamiento.

4º).- Pero lo que no ofrece ninguna duda a la vista de todo lo actuado e informado tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional es que las instalaciones existentes y las nuevas que se pretenden levantar de forma colindante con las preexistentes, se encuentran tan cerca del casco urbano como de las viviendas más próximas, como que entre ellas tan solo media una distancia de entre 20 a 40 metros, de ahí que la transmisión desde la explotación a dichas viviendas de los olores, ruidos y molestias provenientes de aquellas son palmarios y evidentes como denuncian varios vecinos en las alegaciones formuladas durante el trámite de información pública.

#### **OCTAVO.- Sobre la conformidad a derecho del Acuerdo impugnado de 9 de mayo de 2.017 (II).**

A la vista de lo expuesto, considera la Sala que es conforme a derecho la resolución de 9 de mayo de 2.017 que deniega dichas licencias, ambiental y urbanística, para la ampliación de la explotación a 180 chotos de cebo, porque dicha solicitud se refiere a una ampliación de una explotación preexistente que conlleva un incremento de 40 cabezas de ganado a 180, lo que supone pasar de 24 UGM a 108 UGM, contraviniéndose por ello el límite previsto en el art. 13 de la Ley 5/2005 con el que se otorgó la licencia ambiental excepcional y transitoria mediante resolución de 20.9.2007. El quebranto de dicho límite es suficiente para denegar dicha ampliación. Pero es que además al encontrarnos ante una ampliación de la primera explotación, que fue autorizada de forma excepcional y transitoria para un máximo de 16 años en dicha ubicación por la Ley 5/2005, dicha ampliación implicaría una actividad de hasta 108 UGM, la cual nunca hubiera podido autorizarse en esa ubicación al amparo de dicha ley dentro de la franja de 100 metros envolvente del casco urbano o de área residencial edificada, como así lo dispone el art. 4.A) de la Ley 5/2005. Estos argumentos bastarían por sí y sin necesidad de ningún otro para confirmar la sentencia apelada y corroborar la conformidad a derecho de la resolución de 9 de mayo de 2.017 que deniega sendas licencias, ambiental y urbanística.

Por otro lado, también tiene razón la sentencia apelada cuando afirma en aplicación del art. 45 en relación con el art. 4.2.i), ambos del TR de la Ley de Prevención Ambiental aprobado por el RD Leg. 1/2015, que la ampliación que se pretende de dicha explotación e instalaciones conlleva en realidad una modificación sustancial de la actividad como no podía ser de otro modo cuando dicha explotación pasa de albergar 40 cabezas de ganado vacuno a un máximo de 180 terneros de cebo; e igualmente considera la Sala que habría modificación sustancial aunque la ampliación fuera de 70 a 180, porque se estaría aumentando en un 150 % la actividad. Esta modificación sustancial conllevaba la obligación de tramitar la solicitud de una nueva licencia ambiental por los cauces y trámites legales y reglamentarios previstos en el art. 45 del citado texto legal, lo que no ha sucedido en el presente caso.



Y también tiene razón la Administración y la sentencia apelada que la colindancia de las instalaciones ganaderas que se pretenden ampliar con el casco urbano (20 metros) y su proximidad en 20 a 40 metros a las viviendas más próximas del casco urbano, evidencia que dicha explotación causará molestias, perjuicios, ruidos, olores y demás riesgos sanitarios para los vecinos de las viviendas próximas a dichas instalaciones, que solo pueden evitarse en el presente caso impidiendo dicha ampliación, tal y como ha venido informando el Servicio Territorial de Medio Ambiente en sus informes de 6.2.2017 y de 27.4.2015. Por tanto, concurren también en el presente caso razones de prevención (claramente admisibles cuando se trata de garantizar la salud de las personas próximas a instalaciones de este tipo) que justifican la denegación de la licencia solicitada. El hecho de que el expediente sancionador incoado por denuncia de estos de esta naturaleza haya sido archivado no excluye la lógica, la razonabilidad y el sentido común de la anterior desestimación. Además dicho expediente sancionador se archivó ante las dudas que generaba la controversia de si había sido o no obtenida por silencio administrativo la solicitud de licencia ambiental para la explotación de 70 terneros de cebo, dudas que ya no persisten a la vista de lo resuelto al respecto por esta Sala en la presente sentencia.

Y queda finalmente referirnos al razonamiento de la sentencia apelada cuando afirma que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 23.2.b) y 25.2 de la LUCyL, y el art. 308 del RUCyL, en el presente caso al encontrarnos ante una actividad ubicada en suelo rústico común, sería necesaria la obtención de la correspondiente autorización de uso excepcional, que debe ser previa a la licencia ambiental y la licencia urbanística. La Sala no puede compartir esta argumento, toda vez que en el supuesto de que admitiéramos que la actividad se ubica o se va a ubicar en suelo rústico común el uso ganadero que resultaría de la actividad pretendida sería un uso permitido y no sujeto a autorización de uso excepcional, como así resulta de lo dispuesto en el art. 25.1.a) en relación con el art. 23.2.a), ambos de la LUCyL, y sobre todo como resulta de lo dispuesto en el art. 59.a.1º) en relación con el art. 57.a), ambos del RUCyL, que desarrollan reglamentariamente aquellos preceptos legales. Según dichos preceptos cuando estemos ante un suelo rústico común es un uso permitido y no sujeto a autorización de uso excepcional "*las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética*"; y en el presente caso no ofrece ninguna duda que las instalaciones comprendidas en la solicitud de autos están vinculadas claramente a una explotación ganadera. Este mismo criterio es el que expone el Técnico de la Sección de Urbanismo del ST de Fomento de Ávila en su informe de 7 de febrero de 2.018, incorporado como prueba documental a instancia de la actora.

No obstante, no compartir la Sala este último razonamiento de la sentencia apelada, sin embargo sí considera la Sala que los demás argumentos esgrimidos y corroborados son suficientes para rechazar en este extremo el recurso interpuesto.

#### **NOVENO.- Sobre la existencia de agravio comparativo y vulneración del principio de igualdad.**

Finalmente la parte apelante denuncia que la sentencia apelada vuelve a errar al negar que exista agravio comparativo por cuanto que de la prueba practicada resulta que al menos existen tres explotaciones ganaderas a una distancia que no excede de 300 metros del casco urbano, además de las explotaciones avícolas intensivas que existen dentro del casco urbano, amén de que también existen otras 17 explotaciones en el t.m. de Narros de Saldueña, e incluso existe otra explotación en la misma parcela respecto de la cual solicita licencia el apelante. Considera por ello el apelante, que pese a las medidas correctoras presentadas, se le deniega caprichosamente la licencia solicitada, cuando estamos ante supuestos idénticos a los que si se les ha otorgado dicha licencia.

Por la parte apelada se rechaza que se vulnere el principio de igualdad tanto porque el resto de explotaciones a las que se refiere la parte apelante su localización no es equiparable a la del apelante que se encuentra entre 20 y 40 metros de las viviendas que forman el casco urbano, como porque lo que se refiere a la explotación de D<sup>a</sup> Rosalia cuenta con la autorización para 40 cabezas de ganado que se le otorgó al amparo de la Ley 5/2005, sin que haya sido objeto de ampliación ninguna.

Procede rechazar el presente motivo de impugnación de conformidad con lo que se razona a continuación. Este mismo argumento ha sido ya respondido de forma razonada y fundamentada en el F.D. Séptimo de la sentencia apelada, sin que los argumentos ahora esgrimidos por la parte apelante desvirtúen dichos razonamientos, motivos por los cuales la Sala los acepta y hace suyos dándolos por reproducidos.

Por otro lado, es verdad, según la documental remitida tanto por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila como por el Ayuntamiento de Narros de Saldueña, que las explotaciones ubicadas en el término municipal de dicha localidad son 17, de las cuales tres pertenecen al apelante, y se encuentra sitas en la parcela 301 del polígono 2 (también se identifica dicha ubicación como calle La Iglesias núm. 12), destinándose una a corral doméstico de équidos, otra a corral domestico de cerdos y la tercera, que es la enjuiciada en autos, destinada al engorde o cebo de bóvidos.



Además, del total de estas 17 explotaciones, según certifica el propio Ayuntamiento el día 9 de febrero de 2.018, ocho explotaciones (incluidas los dos corrales domésticos del apelante) se encuentra sitas dentro del casco urbano o de forma colindante con el mismo, y se tratan de corrales domésticos por destinarse a explotaciones de gallinas para autoconsumo o de caballos para ocio, y por ello no están sujetas a licencia. Uno novena explotación, destinada a corral doméstico para équidos, se encuentra sita a más de 300 metros del casco urbano.

Y del resto de las 17 explotaciones que no constituyen corrales domésticos, cuatro de ellas (incluida la explotación de autos del apelante) se encuentran en funcionamiento en virtud de autorizaciones otorgadas al amparo de la tanta veces citada en esta sentencia Ley 5/2005, de 24 de mayo por la que se establece un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León.

Y a la vista de este relato y desconociéndose el resto de circunstancias que concurren en las demás explotaciones, sobre todo que no consta que ninguna de ellas haya sido beneficiada por una autorización de ampliación de la explotación preexistente como la pretendida por la parte apelante en el presente caso, es por lo que hemos de concluir que en el presente supuesto no consta ni siquiera indiciariamente que se haya infringido el principio de igualdad, ni que se haya producido agravio comparativo al denegar la licencia ambiental y urbanística solicitada el día 25 de noviembre de 2.016 en relación con la ampliación a la explotación de cebadero de 180 chotos, cuando lo autorizado de forma excepcional y transitoria hasta ese momento era una explotación para 40 bóvidos o terneros de engorde.

Incluso las explotaciones con las que se pretende comparar el apelante son explotaciones que en ningún caso se ubican entre 20 a 40 metros del casco urbano, como se ubica la suya, y sí a una distancia, muy diferente, próxima a los 300 metros, amén de que tampoco consta que estén funcionando amparadas en una licencia ambiental y urbanística que ampare una ampliación de una explotación autorizada excepcional y transitoriamente al amparo de la citada Ley 5/2005. Y por otro lado, la explotación de autos para la que se pide la licencia de ampliación no puede compararse con las nueve explotaciones antes referidas, descritas como de autoconsumo por destinarse a corrales domésticos que vienen funcionando sin licencia, como sucede igualmente con los otros dos corrales de los que es titular el apelante y que se ubican en la misma finca que la explotación para la que se pide licencias, ambiental y urbanística, ya que los términos a comparar son totalmente dispares y distintos.

La totalidad de los argumentos expuestos llevan a esta Sala a confirmar la sentencia apelada y sus pronunciamientos en los términos reseñados en esta sentencia de apelación.

#### **ÚLTIMO.- Imposición de costas.**

Desestimándose el recurso de apelación, procede en aplicación del art. 139.2 de la LJCA imponer a la parte apelante las costas causadas en esta segunda instancia a la parte apelada, no concurriendo por otro lado circunstancias que justifiquen su no imposición. Y el importe de las costas a imponer se fija en la cuantía máxima de 1.600,00 euros por todos los conceptos e incluido IVA, y ello en atención a la naturaleza del pleito, su relativa complejidad jurídica y que nos encontramos en una segunda instancia en la que la sentencia de apelación ha aceptado y considerado ajustados a derecho la totalidad de los argumentos esgrimidos en la sentencia de instancia salvo el relativo a la necesidad de autorización de uso excepcional en suelo rústico que no ha compartido la Sala, lo que en ningún caso ha impedido, por lo ya esgrimido, confirmar la totalidad de los pronunciamientos de la sentencia apelada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, los Magistrados integrantes de esta Sala y Sección Acuerdan el siguiente:

#### **FALLO**

1º).- Desestimar el recurso de apelación núm. 116/2018, interpuesto por D. Benedicto , representado por el procurador D. César Gutiérrez Moliner y defendido por el letrado D. José-Miguel Gómez Blázquez, contra la sentencia de 4 de abril de 2.018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila en el procedimiento ordinario núm. 136/2017 por la que se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Benedicto contra la Resolución del Ayuntamiento de Narros de Saldueña (Ávila), de fecha 9 de Mayo de 2017, por la que se acuerda denegar al citado recurrente la licencia ambiental para la ampliación de la actividad que realiza en el polígono 2, parcela 301 de Narros de Saldueña y por la que también se deniega la licencia urbanística solicitada por el recurrente, desestimando las pretensiones de la parte recurrente y declarando en consecuencia conforme y ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada., y ello con imposición al recurrente de las costas causadas en el procedimiento.



2º).- Y en virtud de dicha desestimación, y de conformidad con lo razonado en esta sentencia de apelación, se confirma la totalidad de los pronunciamientos de la sentencia apelada, desestimándose la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte apelante en el suplico de su recurso de apelación, y ello con la expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta segunda instancia a la parte apelada, en los términos y con el límite reseñados en el Fundamento de Derecho Último de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala y Sección al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUD